

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

AÑO X

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 1951

NUM. 59

Notificación de la resolución administrativa

I.—NECESIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

El acto administrativo no se entiende acabado hasta que se notifica debidamente. La notificación es esencial para que la actividad administrativa logre la eficacia deseada. La clandestinidad de las determinaciones administrativas es antijurídica y pugna con una Administración que quiera ser justa y se inspire en unos postulados de justicia y de progreso.

El acto administrativo, que prácticamente queda plasmado en lo que corrientemente llamamos «acuerdo», «resolución» o «decisión», no se produce de una manera súbita, sino que tiene una elaboración predeterminada en la ley en la que van marcándose los distintos requisitos, las solemnidades o formalidades que es preciso observar para, recorrido todo este camino, o sea ultimado el expediente, se dicte por el Órgano competente la resolución que proceda. Con razón ha dicho Merkel (1) que al enunciar acto administrativo no se ha de entender el hacer, sino lo hecho; no el trabajo, sino la obra. Acaso sea difícil marcar la separación en cada caso concreto, porque los llamados actos están constituidos por una infinidad de momentos parciales que, en la realidad, sólo se destacan un poco menos claramente que el acto mismo; pero

(1) ADOLFO MERKEL: *Teoría General del Derecho Administrativo*. Ed. Rev. Derecho Privado, 1935, pág. 232.

en principio se puede distinguir muy bien el acto del hacer. Así, no es el proceso, sino la sentencia civil o penal lo que constituye acto judicial; este hilo destacado de la gestión judicial va precedido, claro es, por actos preparatorios, como la interposición de la acción, la iniciación de la litis, la aportación de prueba, el señalamiento o el término del juicio, etc.; pero todos estos actos preparatorios culminan en la sentencia. De la misma manera, son actos administrativos el dictar una Ordenanza, el otorgar una concesión, la ocupación de un terreno por causa de utilidad pública, la construcción de una carretera, etc. En el terreno fiscal son infinitas las manifestaciones de la actividad administrativa, revelada tras lenta y compleja elaboración y que culminan en la fijación de una cuota. Pero todos, sea cual sea, para que tengan validez y surtan efectos, precisan ser notificados; sin ello, el acto administrativo sería antijurídico y significaría una grave conculcación de la ley.

Pero, además, todo acto administrativo implica una idea de relación de la Administración pública, con la comunidad o con el individuo que la integra; de ahí la necesidad de que toda decisión administrativa sea publicada, bien para general conocimiento de aquellos cuyos intereses sirve y gestiona, única manera de que, por otra parte, puedan ejercer la fiscalización debida, y además, debe ser comunicada a aquellos a quienes afecta de modo directo y particular. La clandestinidad de las decisiones administrativas nos llevaría a un régimen de iniquidad, que no admite ningún Estado asentado en principio jurídico. Una Administración que actúe en régimen de derecho tiene obligatoriamente que enterar a sus ciudadanos de las decisiones que adopte, si ellas afectan de una manera directa a los mismos, para que siendo conocidas sean acatadas y llevadas a término, en el supuesto de ser justas y conformes a unas normas legales, o, en caso contrario, puedan ser impugnadas y sometidas a revisión ante el Organismo jurisdiccional competente.

Como antes decimos, la actividad de la Administración no es tan simplista como a veces se piensa; lejos de ello, supone una elaboración lenta y meditada, plasmada en diligencias que desde el punto de vista formal integran un expediente, que se inicia

bien con una instancia cuando el ciudadano postula algo que al mismo interesa ante la propia Administración, o con una proposición o providencia de los Organos corporativos, o decisión del Organó competente, y termina con una resolución que, naturalmente, no se adopta para que permanezca en el archivo de documentos mejor o peor encarpados, sino al contrario, como la Administración pública es esencialmente dinámica, se adopta para su realización, para que se lleve a la práctica. La Administración es un ente vivo que tiene un cometido que ha de procurar realizarlo con todo celo, teniendo que hacer frente en ocasiones a situaciones más o menos graves que inesperadamente surgen y que obligan a la adopción de medidas que se traducen en «Ordenes», y como es lógico, para que éstas puedan cumplirse y aquellos acuerdos llevarse a la práctica, es indispensable que se entere al particular, que de todo ello tenga noticia exacta aquel a quien afecte de modo directo; ¿cómo?, sencillamente, mediante una diligencia más, mediante una operación que consiste en hacer saber al interesado el acuerdo en cuestión, que si ofrece interés público debe también participarse a la generalidad de los ciudadanos mediante la publicación oficial, ya sea por pregón, como desde tiempo inmemorial viene haciéndose en los Concejos abiertos, y actualmente en tantos Municipios, por edicto fijado en el tablón de anuncios o publicación en el *Boletín Oficial*, y, como antes decimos, cuando afecte de modo directo y concreto a un particular, mediante el traslado a éste de dicha resolución, operación que se denomina notificación.

II.—NATURALEZA DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación es, en cierto modo, la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa y termina una determinación de la Administración pública. Sin ella, ésta queda incompleta, el acto administrativo no logra plena sustantividad. Lo que la promulgación es para la ley, representa la notificación al acto administrativo.

Desde un punto de vista meramente formal, se ha pretendido independizar la notificación del acto en cuestión, descubriendo un

aspecto que pudiéramos llamar meramente procesal, entendiendo que la notificación es el primer paso para la ejecución y realización. Pero esta tesis no es aceptable en nuestro Derecho. Como acertadamente ha dicho nuestro Tribunal Supremo, la notificación es el acto final de una gestión administrativa; para ser impugnada ésta, ha de ser previamente conocida; para ello está la notificación. Si ésta no se practica y la Administración falta a tan elemental deber, el plazo para interponer recurso se contará desde el momento en que el interesado se dé por notificado (1).

III.—REQUISITOS PARA QUE LA NOTIFICACIÓN SEA VÁLIDA

Las normas legales conocidas en la esfera administrativa con el nombre de «Reglamentos de Procedimiento», contienen perfectamente determinados los requisitos y solemnidades que deberán concurrir para que la notificación sea válida. Son estos Reglamentos el cauce que deberá seguirse en cada uno de los servicios públicos, en cada una de las distintas ramas de la Administración para la validez y eficacia de las decisiones que adopte.

En nuestro régimen jurídico nos encontramos con la memorable Ley de 19 de octubre de 1889, disponiendo que cada Ministerio elabore y publique un Reglamento de Procedimiento Administrativo para todas las dependencias del mismo, estableciendo las bases que han de servir para estos trabajos. Esta Ley de Bases, que representa un avance magnífico en el orden procesal administrativo ha tenido posterior desarrollo, siquiera fuera de una manera lenta y perezosa, en los distintos Reglamentos de Procedimiento a que luego aludiremos. Significó esta Ley un progreso notable que lleva el refrendo de la Reina Regente y de Sagasta, atendiendo así los anhelos doctrinales que ya nuestros tratadistas y hombres públicos, en los últimos años del pasado siglo expusieron con verdadera insistencia. La Base once de esta Ley disponía :

(1) Sentencia de 9 de Enero de 1928.

«Las providencias que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán al interesado en el plazo máximo de quince días.

Las notificaciones deberán contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para imponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta Base, y que se entregará por su orden a las personas designadas en el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, o se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá, además, al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.»

La jurisprudencia en este particular ha sido cuidadosa en extremo y son legión las sentencias que sin vacilación exigen para la validez de la notificación que se cumplan todas y cada una de las formalidades establecidas al efecto. Así, por vía de ejemplo, citamos la sentencia de 26 de octubre de 1926, en la que el Tribunal Supremo categóricamente sostiene :

«El Tribunal Supremo categóricamente sostiene que existiendo un vicio sustancial en el procedimiento, ello implica la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que existió, y cuando ese requisito es la notificación a la parte interesada, que debe hacerse con todas las formalidades legales, sin que baste a subsa-

nar tal defecto el hecho de la publicidad, en extracto del acuerdo que se discute, en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues tal publicidad no tiene la eficacia de la notificación ni puede sustituirse cuando existe un interesado conocido.»

Y la de 18 de octubre de 1948, referida a un acuerdo municipal, declara :

«Las notificaciones de acuerdos municipales se acomodarán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento propio, a las normas correspondientes del regulador de Procedimiento económico-administrativo ; y acudiendo a éste se observa, en su artículo 34, la necesidad de que el oficio de notificación contenga el acuerdo íntegro y sea diligenciado por el funcionario competente ; y ello enseña que la diligencia ha de causar el conocimiento y la autenticidad necesaria, por lo que toda parte anormal que el oficio contenga carece de valor, y así sucede con las palabras tachadas y añadidas con distinta letra y en lugar inadecuado, cuando no las salve, con su firma, el funcionario, determinando estos defectos la nulidad de la diligencia, según precepto del párrafo 5.º de dicho artículo sin perjuicio de la reválida que la parte interesada puede hacer dándose por suficientemente enterada.»

La Ley de Bases de 1889, poco a poco fué desarrollada en los distintos Reglamentos de Procedimiento gubernativo de los distintos Ministerios ; muchos de ellos ya han sido objeto de retoques, de sustituciones importantes, en los que se consignan normas fundamentales para la tramitación de los distintos expedientes, tanto por lo que se refiere al período que pudiéramos llamar de gestión administrativa, como a la impugnación de éstos o régimen contencioso. No cabe en este lugar el que nos detengamos a considerar las normas peculiares de cada uno de estos distintos Reglamentos, y por ello limitaremos estas breves reflexiones al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y al Reglamento de Procedimiento Municipal, ya que por su mayor ámbito de aplicación y por su modernidad han recogido en sus preceptos la orientación moderna predominante.

El Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, es, quizás, el que de manera más cuidadosa, aborda el problema de las notificaciones. Conviene tener presente que conforme a la disposición final de este Reglamento, sus preceptos son supletorios, para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hayan regulado expresamente por disposición especial para cada impuesto.

Conforme preceptúa el artículo 34 de este Reglamento, las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro. La expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlo; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representante de la entidad o Corporación a quien la notificación se haga y el funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones, ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente. Mandando el párrafo último de este artículo 34 que las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

En el siguiente artículo se dispone que la notificación se intentará en el domicilio del interesado, y en el 36 se determina cómo se llevará a efecto la notificación cuando no fuese encontrada en su domicilio la persona que haya de ser notificada; y en el 37 se preceptúa que cuando el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido,

por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia a que corresponda el último domicilio del interesado.

Fácilmente se aprecia la importancia que el legislador ha concedido en estos Reglamentos de Procedimiento a la notificación del acuerdo administrativo, y de ahí la necesidad de que al diligenciar trámite tan interesante se observen fielmente las formalidades señaladas al efecto, ya que de la fiel observancia de ello depende la validez de la misma.

Por eso el Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 1942, declara que si es exacto que al expedientado se le notificó la apertura del período de audiencia por edicto que publicó el *Boletín Oficial* de la provincia, para utilizar ese medio se invocó que no tenía aquel domicilio conocido, pretexto espacioso e inexacto, ya que consta estaba autorizado por el Ayuntamiento para residir en un pueblo inmediato, pero, además, tampoco sería eficaz la notificación efectuada, porque el artículo 15 del Reglamento de Procedimiento Municipal, cuando regula esas diligencias se remite, a lo que previene sobre las formalidades con que se han de cumplir, al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y éste dispone en su artículo 37, que si el interesado no tiene domicilio conocido, la notificación se hará por medio de edictos que han de publicarse, no sólo en el *Boletín Oficial* de la provincia a que corresponda el último conocido, sino también en la *Gaceta de Madrid*, requisito este último que no fué cumplido.

Tiene especial importancia el notificar con las debidas formalidades, sobre todo para fijar el punto de arranque del término para recurrir, de tal forma que si prescindiendo de las formalidades reglamentarias, «el traslado del acuerdo se cursó al interesado por correo, si no consta la fecha en que el destinatario recibió aquel documento, no es posible computar el plazo para la interposición del recurso adecuado, desde una fecha cierta y determinada, y es preciso aceptar a estos efectos aquella en que el recurrente se manifieste enterado de la resolución combatida, pues no cabe privar a

nadie, por meras conjeturas, de los derechos que le da la Ley.» (Sentencia de 31 de marzo de 1942.)

Más recientemente, en la de 18 de octubre de 1948, el Tribunal Supremo insiste en la necesidad de que el oficio de notificación contenga el acuerdo íntegro, y sea diligenciado por el funcionario competente, pues tal diligencia «ha de causar el conocimiento y la autenticidad necesaria, por lo que toda parte anormal que el oficio contenga carece de valor, y así sucede con las palabras» tachadas y añadidas con distinta letra y en lugar inadecuado, cuando no las salve con su firma el funcionario encargado, confirmando lo ya declarado en la de 18 de junio de 1934.

*Subsanación de notificación defectuosa por actos
del propio interesado*

La buena fe así lo exige. También en las relaciones con la Administración pública, la buena fe determina unos efectos jurídicos especiales que en este caso son convalidatorios de una deficiente actuación de la propia Administración; es natural que así sea si el interesado, a quien afecta la diligencia defectuosa, la da por buena a todos los efectos legales. Por eso el Tribunal Supremo viene repitiendo desde principios de siglo, que sean cuales fueran las omisiones, defectos o irregularidades de que pudieran adolecer las notificaciones, debe tenerse por notificados a los interesados cuando estos se muestran enterados de las correspondientes resoluciones en el mismo expediente. Muy expresivas son en este sentido las sentencias de 5 de octubre de 1928, la de 30 de diciembre de 1933 y la de 23 de junio de 1934.

El defecto en que se incurriera al practicar la notificación del acuerdo administrativo, «se entiende subsanado, y la notificación es efectiva cuando el interesado se da por enterado de cuanto precisara para su cabal conocimiento e interpone en su tiempo y se tramita su reclamación o recurso con independencia del nombre que se le diera»; así lo dice de una manera perfecta y acabada la sentencia de 13 de noviembre de 1946.

Efectos de la notificación defectuosa

El principio general consagrado en todos los Reglamentos de Procedimiento, es que la notificación defectuosa es ineficaz. Pero la jurisprudencia, con singular acierto, ha señalado algunas diferenciaciones que conviene considerar. Los defectos de las notificaciones pueden ser esenciales y circunstanciales; los primeros son los que determinan la ineficacia de la notificación; son, pudiéramos decir, insubsanables; los segundos, por su escasa monta, por su escasa trascendencia, no privan de eficacia a la notificación, no obstante esos pequeños defectos que por su escasa entidad no llegan a la invalidación de esa notificación defectuosa. Sobre este extremo es interesante la sentencia de 21 de febrero de 1934, en la que, por cierto, se cita la copiosa jurisprudencia habida sobre este particular, y cuyo considerando básico dice así: «Si toda notificación, citación o emplazamiento que no reúna los requisitos exigidos por la ley es nula, mayor razón de nulidad se origina cuando aquellas diligencias se omiten, y si la jurisprudencia, aplicando rectamente la naturaleza rogada de la jurisdicción contencioso-administrativa, tiene declarado que los vicios de procedimiento que han sido consentidos no pueden invalidarse de oficio, las sentencias de esta Sala citadas en los vistos han dicho también que aquella doctrina, lejos de variarse, se confirma, al declarar nulas las actuaciones que, olvidando o infringiendo las más elementales reglas de garantía procesal, perjudican el derecho de defensa de aquellos que, por desconocer las omisiones, no pueden subsanarse ni consentirlas, y si a estas razones de nulidad se unen otras infracciones procesales tan destacadas como las de comprender en el fallo a personas ajenas al procedimiento en el que no formularon demanda alguna, a la vez que se omite resolver las pretensiones de otros que se tuvieron por parte, es indispensable, cumpliendo la obligación que a los Tribunales incumbe, respetar las normas procesales de carácter público y restablecerlas cuando la infracción es determinante de nulidad, dejar sin efecto las actuaciones de primera instancia para que puedan subsanarse aque-

llos defectos esenciales que pudieron determinar indefensión de los interesados.

Señalamiento de un recurso improcedente

Este es uno de los puntos más vidriosos y delicados que derivan de los defectos o deficiencias de la notificación, y en el que la jurisprudencia ofrece vacilaciones o rectificaciones y cambios de criterio, sobre todo hasta estos últimos años en que parece afirmarse en el criterio de que este defecto es de los que denominamos anteriormente insubsanables y determina la ineficacia de tal notificación. La cuestión es delicada porque, si se concede importancia excesiva al error en que la Administración pueda incurrir, señalando un recurso defectuoso, se corre el riesgo de una verdadera perturbación procesal y entonces, el ejercicio de las acciones pertinentes y el término para apelar va a quedar pendiente del acierto con que tal diligencia se efectúe, pudiendo provocarse un verdadero peloteo de acciones, que entendemos debe evitarse. Por eso el Tribunal Supremo, en la sentencia de 5 de diciembre de 1931, decía que los términos del artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal —los recursos que en su caso procedan—, no pueden traducirse por recursos siempre acertados, porque tal interpretación equivaldría a exigir o infalibilidad en la Administración o ausencia de materia opinable en las contiendas con las Corporaciones de carácter público.

Preocupado, sin duda, por estas perturbaciones procesales que pudieran sobrevenir, si a este lapsus del órgano encargado de realizar la notificación se le concede efectos anulatorios de esta diligencia, el Tribunal Supremo se pronunció en contra de ello y apuntó la idea de que ello era sin perjuicio de la responsabilidad que hubiera contraído el funcionario que incidió en tal error y que arrastró al interesado por este camino, sobre todo si por haberlo seguido perdió posibilidades de utilizar el recurso eficaz que hubiera correspondido. En este sentido se pronunciaron las sentencias de 30 de abril de 1908 y 29 de marzo de 1911.

Pero puede darse el caso de que la notificación no haga indi-

cación de recurso improcedente, sino que omita totalmente indicación alguna sobre este particular ; según declara el Tribunal Supremo esto no constituirá vicio sustancial que determine la anulación de la diligencia de notificación, siempre que los interesados demuestren con sus actos que han tenido conocimiento de la resolución dictada, sirviendo de fundamento a esta doctrina el que interesa evitar que la ignorancia o mala fe de un funcionario, omitiendo un detalle cualquiera pueda prorrogar cuanto convenga en cada caso el plazo fatal e improrrogable contenido en el artículo 7.º de la Ley de esta Jurisdicción, y por otra parte el principio general de que la ignorancia de las disposiciones legales no excusa de su cumplimiento, y por ello los interesados que estimen lesiva a sus derechos una resolución, tienen que utilizar contra ella los recursos procedentes, en tiempo y forma con arreglo al texto legal, no al traslado más o menos exacto que de él hayan hecho, y sobre todo que siendo el fin principal de la notificación que los interesados en expedientes administrativos tengan conocimiento de las resoluciones que en el mismo se dicten, este conocimiento, aun sin la notificación, basta para que ejercite los recursos legales de que se crean asistidos. (Sentencia de 10 de noviembre de 1932.)

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia de 21 de octubre de 1939, declara que si bien es cierto que al dar traslado del acuerdo se le indicó que podía interponer el económico-administrativo, tal indicación fué errónea por hallarse en oposición a los preceptos de la ley, cuya observancia no puede depender de las equivocaciones que padezcan los funcionarios encargados de notificar las resoluciones administrativas, ya que es principio de derecho contenido en el artículo 2.º del Código Civil que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

En cambio, la sentencia de 11 de febrero de 1947 establece la doctrina contraria, partiendo del principio de que la exacta aplicación del artículo 15 del Reglamento de Procedimiento Municipal, en relación con el 34 del Económico-administrativo, exige la expresión del recurso procedente, entre otros requisitos, y visto que la practicada a los actores en este pleito dice que contra aquella resolución procede el recurso ante el Tribunal Económico que

utilizaron en vez del Contencioso, es de ley la ineficacia de la notificación y la necesidad de su nueva práctica ; y en la de 26 de junio de 1934, más por extenso, el Tribunal Supremo aborda este problema dando una interpretación concreta al artículo 34 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo en relación con el 475 del Reglamento Orgánico de esta Jurisdicción en los siguientes términos : «Los errores de la Administración no pueden ceder en perjuicio de los particulares en que se hayan cometido, no computando el primero al tiempo invertido, en su caso, en la interposición de un recurso improcedente en vía gubernativa, en perjuicio del término para interponer el contencioso-administrativo procedente, y estatuyendo el segundo que no se tendrán por bien hechas ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada utilice en tiempo y forma el recurso procedente, las notificaciones de providencias o acuerdos en las que se omita —entre otros requisitos que señala— la expresión de los recursos que en cada caso procedan, autoridad ante la que han de presentarse, y términos para interponerlos, doctrina que ha sido mantenida por esta Sala entre otras sentencias, en la de 20 de junio de 1928 y 22 de noviembre de 1927, respectivamente, además de en el auto de 25 de octubre de 1907 y en sentencia de 26 de junio de 1911, y como quiera que el acuerdo de 30 de noviembre de 1928, dictado por el Tribunal Económico provincial de Madrid, desestimando la reclamación interpuesta por la Compañía Singer de Máquinas para Coser, fué notificado a ésta, previniéndole que contra el acuerdo que se le notificaba cabía recurso contencioso ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, es evidente la comisión por parte de la Administración de aquel error que no puede ceder en perjuicio del particular en que se haya cometido al hacer dicha notificación, cuando el recurso procedente era el de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, así como no produjo efectos legales dicha notificación que, en su consecuencia, es nula por haber interpuesto la Sociedad apelante el recurso Contencioso-administrativo que se la señaló y no era el procedente ; error que, por otra parte, no radica solamente en la notificación mencionada, pues se contiene también en el último considerando de la propia

resolución, que manifiesta que el Tribunal Económico-administrativo provincial es el competente para conocer de la reclamación de referencia en única instancia.

Sentado lo precedente, y como quiera que esta Sala, en sentencias de 28 de diciembre de 1907 y 23 de febrero de 1914, entre otras, tiene establecido que es atribución de los Tribunales de lo Contencioso declarar la nulidad de las resoluciones acordadas, con manifiesta infracción del procedimiento a que debieron ajustarse como garantía del derecho o del acierto en la resolución, aunque ésta, en su fondo, esté excluida en su conocimiento en vía contenciosa, estableciendo con tal doctrina la compatibilidad de la declaración de la incompetencia de jurisdicción, con la de nulidad de la notificación errónea de estos autos, ya que la referida doctrina a mucho más que una notificación se contrae. (Sentencia de 26 de junio de 1934.)»

C. MARTÍN-RETORTILLO

Abogado del Estado